

## JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 06 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 4 - 28013

Tfno: 914930437

Fax: 914936183

47006540

NIG: 28.079.00.2-2019/0236301

**Procedimiento: Concurso Abreviado 2246/2019**

**Sección 1ª**

Materia: Condiciones gen. contratos financiación con garantías reales inmobiliarias  
prestatario persona física

**Concurtido::** 1

**ASUNTO:** Auto de declaración de concurso voluntario (Art. 14 L.Co.) y simultánea  
conclusión del mismo (art. 176.bis L.Co.).

### **AUTO N° 353/2019**

En la Villa de Madrid, a 17 de diciembre de 2019

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador SR [REDACTED] en representación de la [REDACTED] [REDACTED], mediante escrito de fecha 29/11/2019, se solicitó la declaración de concurso de acreedores, acompañando los documentos unidos a la solicitud y a que se refiere el Art. 6 de la Ley Concursal (en adelante L.Co.).

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.**

Este Juzgado es competente territorialmente para conocer de la solicitud de concurso expresada en los antecedentes, por tener el deudor su centro de intereses principales en el territorio de esta circunscripción (apartado 1 del artículo 10 de la LC).

##### **SEGUNDO.- Capacidad y legitimación.**

El solicitante reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición en los artículos 3 y 184.2 de la LC. .

**TERCERO.- Examen de la solicitud.- Declaración del concurso.- Clase de procedimiento.**



La solicitud cumple las condiciones y se acompañan los documentos que se expresan en el artículo 6 L.Co. y de la documentación aportada apreciada en su conjunto se desprende el estado de insolvencia del deudor.

Por lo expuesto, y como señala el artículo 14 de la LC, procede dictar auto declarando en concurso a la parte solicitante. El concurso debe calificarse de voluntario por haber sido instado por el propio deudor, según dispone el artículo 22 de la LC.

Establece el artículo 190.1 L.Co. que el Juez puede aplicar un procedimiento especialmente simplificado, denominado abreviado, cuando considere que el concurso no reviste especial complejidad, atendiendo a las siguientes circunstancias: 1.- que la lista presentada por el deudor incluya al menos cincuenta acreedores, 2.- que la estimación inicial del pasivo no supere los cinco millones de euros, y 3.- que la valoración de los bienes y derechos no alcance los cinco millones de euros.

Presentando el listado de acreedores un número muy reducido por pasivo muy concentrado, se estima adecuada la tramitación abreviada del concurso.

#### **CUARTO.- Efectos del concurso sobre el deudor.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 L.Co., en los casos de concurso voluntario, el deudor, como regla general, conserva las facultades de administración y disposición de su patrimonio, sometido en su ejercicio a la intervención de los administradores del concurso. Aunque el propio precepto en su apartado 3, faculta al Juez para alterar la regla general y suspender al deudor en dicho ejercicio señalando los riesgos que se pretenden evitar y las ventajas que se quieran obtener, en el presente caso y en este momento procesal no hay motivos para apartarse de la regla general.

#### **QUINTO.- Conclusión por insuficiencia de masa.**

**A.-** Conforme al art. 176.bis.1 L.Co. deberá acordarse la conclusión del concurso por insuficiencia de masa cuando no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación como culpable del concurso, el patrimonio del concursado sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa; añadiendo el art. 176.bis.4 L.Co. que tal decisión se podrá adoptar en el mismo auto de declaración de concurso.

En la presente causa del examen de la documentación unida a las actuaciones resulta:

- 1.- que la empresa no cuenta con activo
- 2.- que la empresa no cuenta con Tesorería
- 3.- que el pasivo es inferior a 10 millones de euros

Resulta de ello que los previsible gastos del concurso derivados de anotaciones registrales, de honorarios del Letrado y arancel de Procurador de la solicitante, de los honorarios profesionales del administrador concursal en su fase común y muy probable de liquidación [dada la previsible inviabilidad de la empresa], así como gastos de publicidad de las distintas resoluciones judiciales, no podrán ser atendidas con la nula liquidez de la concursada, en cuanto carece de tesorería libre de cargas.

Del mismo modo no podrán atenderse con tales bienes los inevitables gastos contra la masa derivados de la mera continuación de la actividad empresarial y los gastos de retribución de administradores sociales; como igualmente no podrán atenderse los gastos derivados de las reclamaciones extrajudiciales y judiciales de los créditos a favor de la solicitante.



Del mismo modo de la contabilidad aportada, de la memoria jurídica y económica no resultan indicios relevantes que permitan sostener en éste momento procesal el previsible ejercicio de acciones de reintegración, de responsabilidad de terceros o de impugnación que permitan incrementar aquel activo insuficiente.

**B.-** El nuevo sistema de valoración ideado por la reforma descansa sobre regla aritmética que engloba cuatro conceptos, cuales son:

(i) el “*valor razonable*”, que podrá asimilarse al valor de mercado, entendiendo por tal los siguientes según su naturaleza:

a) si los bienes afectos a la garantía son valores mobiliarios que coticen en mercado secundario oficial o en otro mercado regulado, se estará al precio medio ponderado de negociación del último trimestre anterior a la declaración concursal;

b) si se trata de bienes inmuebles, se estará a la valoración que les otorgue una sociedad de tasación homologada e inscrita en el Registro Especial del Banco de España; no siendo necesaria su valoración expresa si ya lo hubieran sido dentro de los seis meses anteriores por experto independiente;

c) si se trata de bienes distintos de los anteriores, se valorará por experto independiente según normas de valoración generalmente reconocidas; no siendo necesaria su valoración expresa si ya lo hubieran sido dentro de los seis meses anteriores por experto independiente; como tampoco si se trata de efectivo, dinero electrónico o imposiciones a plazo;

(ii) la “*regla de prudencia*” [tomo esta denominación de la Exposición de Motivos], en virtud de la cual y de modo uniforme el anterior “valor razonable” se verá reducido en un 10% al estimarse en tal los costes y dilaciones que una hipotética ejecución minorarán dicho “valor razonable”;

(iii) la “*deuda pendiente que goce de garantía*”, entendiendo por tal el importe del crédito pendiente [-sea por principal, intereses de cualquier clase, recargos, gastos y costas, éstos hasta el límite fijado en el título constitutivo de la garantía-] que goce de garantía preferente;

(iv) el “*valor de la garantía*”, entendiendo por tal el resultado final aritmético determinado por fijar el “valor razonable”, del mismo restar un 10% como “regla de prudencia”, y restar el importe de la “*deuda que goce de preferencia*”.

Para aquellos supuestos en que el “*valor de la deuda*” preferente es muy superior al “*valor razonable*”, la norma ordena fijar el “*valor de la garantía*” en cero, evitando valores negativos y la transferencia o afección del privilegio desde -o a- otros bienes.

Del mismo modo, en aquellos supuestos en que el “*valor razonable*” es muy superior al importe de la “*deuda pendiente*” preferente, la norma ordena no fijar un resultado superior a ésta deuda ni al valor de la responsabilidad de máximo [hipotecaria o prendaria], a los fines de evitar que dicho exceso se extienda a otros créditos no privilegiados o preferentes del acreedor.

**C.-** Haciendo aplicación de tales conceptos resulta en la presente causa debe concluirse que el activo carece legalmente de un valor que pueda ser relevante para el sostenimiento del procedimiento; lo que denota la sustancial ausencia de activo realizable en el presente concurso y obliga a su conclusión simultánea a la declaración.

## **SEXTO.- Publicidad.**

De conformidad con los Art. 119.2 y 56.1 y 2 de la L.Co. procede comunicar -en su caso- la parte dispositiva de la presente resolución a los órganos que se indican en la misma, a los



efectos de la suspensión de las ejecuciones en trámite, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda a los respectivos créditos.

Del mismo modo, procede dar a la declaración y sus efectos la publicidad señalada en los Art. 23 y 24 de la L.Co. en el modo que se dirá.

En su virtud,

## PARTE DISPOSITIVA

### DISPONGO:

1.- Se declara la competencia territorial de este Juzgado para conocer del concurso solicitado por el procurador de los Tribunales SR [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] con CIF [REDACTED]

2.- Se declara en concurso, que tiene carácter de voluntario al deudor [REDACTED]. Se aplicarán en la tramitación del procedimiento las normas procedimentales del Capítulo II del Título VIII L.Co. para el procedimiento abreviado.

3.- El deudor [REDACTED] conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio.

4.- Se acuerda, simultáneamente a lo anterior, la **CONCLUSIÓN DEL CONCURSO** por la causa 3ª del apartado 1º del art. 176.bis L.Co., con los efectos inherentes a dicha declaración, en especial:

a.- se acuerda el cese de todas las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor que pudieran derivarse de la presente declaración de concurso; sin que haya lugar al cese de administrador concursal al no haber sido designado.

b.- firme la presente resolución, notifíquese la presente a los acreedores y demás interesados; inscribiendo la misma en el modo señalado en el art. 24 L.Co.; declarando la gratuidad de la inscripción en el BOE;

c.- se acuerda a efectos concursales la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad concursada, disponiendo la cancelación de su inscripción en los registros públicos y el cierre de las hojas registrales a los efectos concursales, librando para ellos los oportunos mandamientos una vez firme la presente Resolución.

5.- **ANÚNCIESE** en el Boletín Oficial del Estado, en el Tablón de anuncios del Juzgado y en el Registro Público Concursal tanto la declaración de concurso junto a la simultánea conclusión del concurso declarado por causa inexistencia de bienes para atender los gastos de la masa. Los anuncios contendrán los datos suficientes para identificar el proceso y la forma de personarse en él. Las publicaciones serán gratuitas.

Entréguese los despachos que no puedan hacerse telemáticamente al procurador instante para que proceda a su diligenciado y gestión, debiendo de acreditar el mismo haber efectuado las gestiones necesarias para la publicación de los edictos y la anotación de los mandamientos en los registros públicos en el término de diez días, con apercibimiento de que en caso de no efectuarlo se procederá a dejar sin efecto la declaración de concurso efectuada.

6.- Firme la presente resolución, **INSCRÍBASE** en el **registro MERCANTIL DE MADRID** la declaración del concurso con lo acordado respecto de las facultades de



administración y disposición del concursado, la conclusión del concurso y el alzamiento de toda medida limitativa de las facultades de administración y disposición de la concursada. Al no existir todavía sistema telemático, se llevará a cabo por medio del procurador actor. La concursada figura inscrita Tomo 34082, Folio 173, Sección 8ª, Hoja M-613161

Entréguese los despachos que no puedan hacerse telemáticamente al procurador instante para que proceda a su diligenciado y gestión, debiendo de acreditar el mismo haber efectuado las gestiones necesarias para la publicación de los edictos y la anotación de los mandamientos en los registros públicos en el término de diez días, con apercibimiento de que en caso de no efectuarlo se procederá a dejar sin efecto la declaración de concurso efectuada.

**7.- COMUNÍQUESE** la presente declaración de concurso y de simultánea conclusión del concurso al Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) a los efectos oportunos, a la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a la AGENCIA TRIBUTARIA, al Juez Decano de Madrid para su traslado a los Juzgados de Primera Instancia y Social de esta capital.

Notifíquese esta resolución a la partes personadas; haciéndole saber a la parte proponente de las cuestiones que la misma no es definitiva y frente a la misma cabe interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante este Juzgado en el plazo de **CINCO DÍAS**; no obstante lo cual se llevará a efecto lo acordado.

De conformidad con la D.Adicional 15ª de la LOPJ, introducida por la LO 1/09 (BOE 4.11.2009), para la interposición del recurso de apelación, **será precisa la consignación como depósito** de 25 euros en la “Cuenta de Depósitos y Consignaciones” abierta a nombre del Juzgado [para este procedimiento: 2762-0000-00-2246-19] en la entidad Banco Santander, S.A. y acreditarlo documentalmente ante este tribunal, aportando copia del resguardo de ingreso; el depósito **no deberá consignarse** cuando el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u organismo autónomo dependiente.

**No se admitirá a trámite** ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Cuando puedan realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate en cada caso.

Si por una misma parte se recurriera **simultáneamente** más de una resolución que pueda afectar a una misma cuenta-expediente, deberá realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando el tipo de recurso de que se trate y la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa en el campo de observaciones.

Así lo dispone, manda y firma   
Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Mercantil N° 6 de los de Madrid.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto declaración y conclusión del concurso 17.12.19 firmado electrónicamente por 